

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de julio de dos mil veinte 2020.**

REFERENCIA. 11001-40-03-036-2020-00366-00

DEMANDANTE: GLORIA CRUZ

DEMANDADO: LUIS ARMANDO CRUZ

Inadmítase la anterior demanda verbal de rendición provocada de cuentas, promovida por **GLORIA CRUZ**, contra **LUIS ARMANDO CRUZ**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Acredítese el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 621 del Ordenamiento Procesal, si bien se allegó la solicitud de conciliación, no obra el acta de conciliación o la debida constancia de no comparecencia o de no acuerdo.
2. Dese cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 379 del Compendio Procesal, es decir, estímesse lo que se le adeude, no el valor de los bienes como se hizo en el acápite denominado juramento estimatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 206 del Ordenamiento Procesal.
3. En los términos del numeral anterior estímesse correctamente la cuantía.
4. Inclúyase y determínese en las pretensiones de la demanda, las fechas y montos sobre los que se pretende la rendición de cuentas.
5. Adósese el poder conferido para el presente asunto, pues, se aportó un poder dirigido a un centro de conciliación y con un asunto distinto al de la referencia.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edith Constanza Lozano Linares', written over a large, stylized circular flourish.

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.**

J.T

El presente auto se notifica por estado electrónico el día 29 de julio de 2020

